

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200028600

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: EFRAÍN FIGUEROA VILLARRUEL, EDELMIRA FIGUEROA VILLARRUEL, MARÍA FANNY FIGUEROA VILLARRUEL, JESÚS MARÍA FIGUEROA VILLARRUEL, MIRIAM FIGUEROA VILLARRUEL, NORBELLY FIGUEROA VILLARRUEL, BELLANID FIGUEROA VILLARRUEL, JUDITH FIGUEROA VILLARRUEL y ERNEY FIGUEROA VILLARRUEL

Predio: “CALLE 22 No. 2C – 138” identificado con matrícula inmobiliaria No. 420- 6122 y código catastral No. 18-001-01-0100-00-0013-0007-0-00-00-0000, ubicado en el barrio La Atalaya, municipio Florencia, departamento de Caquetá.”

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, y de los señores **WILSON GERMÁN OLIVERO ZAPATA** y **GILBERTO MUÑOZ** Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por su parte, se vislumbra que el señor **GILBERTO MUÑOZ ESCARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.955.401 expedida en Florencia (Caquetá), fue notificado el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)². Seguidamente se halla que por medio de memorial de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³, los señores **GILBERTO MUÑOZ ESCARRAGA** y **LUCILA MONJE BECERRA** solicitan que se les conceda amparo de pobreza y se le designe Defensor Público que vele por sus intereses pecuniarios y de tierras, dadas sus condiciones económicas.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por

¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

² Consecutivo 19 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 25 del Portal de Tierras

pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación judicial de los señores **GILBERTO MUÑOZ ESCARRAGA** y **LUCILA MONJE BECERRA**, no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, los mencionados elevan solicitud para que se le designe un profesional en derecho adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de los señores **GILBERTO MUÑOZ ESCARRAGA** y **LUCILA MONJE BECERRA**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

Además, se le solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El defensor público asignado contará con un término de **quince días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

En lo que respecta al señor **WILSON GERMÁN OLIVERO ZAPATA** se vislumbra que fue notificado el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁴, en ese mismo sentido, se vislumbra que el Dr. **JIMMY ANDRES GASCA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.187.909 expedida en Florencia Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional N°. 219.215 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó poder para actuar en calidad de apoderado del señor **WILSON GERMÁN OLIVERO ZAPATA**, asimismo, allegó escrito de oposición el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁵.

Con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que estas deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que, el señor **WILSON GERMÁN OLIVERO ZAPATA** se encuentra notificado desde el 11 de noviembre de 2022, y que a la luz del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se estableció que, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que, tenía hasta el 9 de diciembre del mismo año para interponer la oposición, escrito que fue radicado el 16 de noviembre de 2022, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición incoada, y además se le reconocerá personería jurídica al profesional aludido.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁶ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la

⁴ Consecutivo 49 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 50 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)."

También, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷ allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación de los señores **EFRAÍN FIGUEROA VILLARRUEL, EDELMIRA FIGUEROA VILLARRUEL, MARÍA FANNY FIGUEROA VILLARRUEL, JESÚS MARÍA FIGUEROA VILLARRUEL, MIRIAM FIGUEROA VILLARRUEL, NORBELLY FIGUEROA VILLARRUEL, BELLANID FIGUEROA VILLARRUEL, JUDITH FIGUEROA VILLARRUEL y ERNEY FIGUEROA VILLARRUEL**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Florencia, Secretaría de Salud del municipio de Florencia (Caquetá), la Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y al Departamento de Policía Caquetá, y la Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁸. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

⁷ Consecutivo

⁸ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁹, encontramos los informes rendidos por **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Secretaría de Hacienda de Florencia, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A E.S.P., AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, Banco Agrario de Colombia, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Secretaría de Gobierno de Florencia, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, Secretaría De Salud De Florencia, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Florencia, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, y Ministerio de Vivienda,** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a los señores **GILBERTO MUÑOZ ESCARRAGA** y **LUCILA MONJE BECERRA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de los señores **GILBERTO MUÑOZ ESCARRAGA** y **LUCILA MONJE BECERRA**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

TERCERO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

CUARTO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por el señor **WILSON GERMÁN OLIVERO ZAPATA** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **EFRAÍN FIGUEROA VILLARRUEL, EDELMIRA FIGUEROA VILLARRUEL, MARÍA FANNY FIGUEROA VILLARRUEL, JESÚS MARÍA FIGUEROA VILLARRUEL, MIRIAM FIGUEROA VILLARRUEL, NORBELLY FIGUEROA VILLARRUEL, BELLANID FIGUEROA VILLARRUEL, JUDITH FIGUEROA VILLARRUEL y ERNEY FIGUEROA VILLARRUEL**, sobre el predio denominado “CALLE 22 No. 2C – 138” identificado con matrícula inmobiliaria No. 420- 6122 y código catastral No. 18-001-01-0100-00-0013-0007-0-00-00-0000, ubicado en el barrio La Atalaya, municipio Florencia, departamento de Caquetá.”

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado al doctor **JIMMY ANDRES GASCA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.187.909 expedida en Florencia Caquetá y portador de la

⁹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

Tarjeta Profesional N°. 219.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 50 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de los señores **EFRAÍN FIGUEROA VILLARRUEL, EDELMIRA FIGUEROA VILLARRUEL, MARÍA FANNY FIGUEROA VILLARRUEL, JESÚS MARÍA FIGUEROA VILLARRUEL, MIRIAM FIGUEROA VILLARRUEL, NORBELLY FIGUEROA VILLARRUEL, BELLANID FIGUEROA VILLARRUEL, JUDITH FIGUEROA VILLARRUEL y ERNEY FIGUEROA VILLARRUEL.**

OCTAVO: REQUERIR al **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Florencia, Secretaría de Salud del municipio de Florencia (Caquetá), la Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y al Departamento de Policía Caquetá,** y la **Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,** para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁰. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

NOVENO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

¹⁰ Consecutivo 6 del Portal de Tierras